



CSJANTAVJ21-3614 / No. Vigilancia 2021-2025

Medellín, 26 de agosto de 2021

Al contestar favor citar este número
CSJANTAVJ21-3614

Señor

Carlos David Robledo Moya

Interno

CPMSPTR- Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Puerto Triunfo

E. S. M.

REFERENCIA	<i>Vigilancia Judicial Administrativa</i>
RADICADO VJA	<i>2021-2025</i>
SOLICITANTE	<i>Carlos David Robledo Moya</i>
DESPACHO VIGILADO	<i>Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, Antioquia</i>
PROCESO	<i>Radicado N° 2017-S2-0688</i>
DECISIÓN	<i>Se abstiene de continuar la Vigilancia Judicial Administrativa, no se evidencia mora judicial injustificada, que es el elemento esencial de la vigilancia judicial administrativa y por estar en presencia de un hecho superado.</i>
FECHA SESIÓN ORDINARIA	<i>25 de agosto de 2021</i>

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura, y de conformidad con lo decidido en sesión ordinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia del 25 de agosto de 2021, se pronuncia respecto de la solicitud de vigilancia con radicado 2021-2025 con fundamento en lo siguiente:

I. Reseña del caso

En escrito allegado el 11/08/2021, Carlos David Robledo Moya, en su calidad de recluso del CPMSPTR- Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Puerto Triunfo, solicitó Vigilancia Judicial Administrativa al expediente radicado No. 2017-S2-0688, que se tramita en el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, Antioquia, argumentando que, desde el mes de diciembre de 2020 ha solicitado una serie de subrogados penales que no han sido resueltos por el despacho cuestionado.

II. Competencia

La competencia para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, quienes de conformidad al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, hoy se denominan Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley ni en los reglamentos. En consecuencia, este Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de

2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial adscrito a la circunscripción territorial de este Distrito Judicial. Sobre el particular el artículo primero del Acuerdo que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

“Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial.

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III. Trámite

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, tarea que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que demuestre interés legítimo, quien deberá indicar con claridad las acciones u omisiones específicas en procesos judiciales singularmente determinados (artículo 3º ibídem).

Conforme a lo anterior, este Consejo Seccional, adelanto el siguiente trámite:

- ✓ Constancia de reparto y acta de iniciación de trámite del 18/08/2021.
- ✓ Auto CSJANTAVJ21-3521 / No. Vigilancia 2021-2025 del 19/08/2021, mediante el cual se realizó requerimiento al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, Antioquia, solicitándole información con relación al proceso que nos ocupan, con el fin de que indicara:

“1. Peticiones y/o actuaciones pendientes de resolver a la fecha de recibido de este oficio en el proceso radicado sin especificar.

2. Las razones por las cuáles no se han atendido dichas solicitudes, si así acontece;

3. Cuál fue el trámite ofrecido al proceso, indicando las fechas de cada una de las actuaciones realizadas. En el evento en que el trámite no cumpla los términos dispuestos por la normativa vigente, le pido por favor que explique claramente las razones que pudieran justificar tal situación.”

- ✓ La Dra. Luisa Fernanda Valencia Cardona, Juez Primera de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, Antioquia, indicó que en cumplimiento del Acuerdo seccional CSJANT21-19 del 29 de marzo de 2021, el expediente del quejoso se remitió para su conocimiento y trámite al nuevo Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, Antioquia, a quien envió el auto de vigilancia judicial para su conocimiento y fines pertinentes.
- ✓ El Dr. Benigno Robinson Ríos Ochoa, Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, Antioquia presentó informe de las actividades que desplegó el despacho frente al proceso radicado Nro. 2017-S2-0688, realizando un recuento de las actuaciones surtidas, el cual hace parte integral de los expedientes

y entre otros aspectos informó que, mediante auto No. 508 del 31 de marzo de 2021, recibió y avocó conocimiento de este asunto.

Explica el Funcionario que, respecto a la situación jurídica de Carlos David Robledo Moya, fue condenado el 9 de noviembre de 2017 por el Juzgado 1 Penal Municipal de Quibdó, a la pena principal de seis (06) años de prisión, tras ser hallado penalmente responsable de la comisión del delito de hurto calificado y agravado.

Indica asimismo que, el recluso presentó el 5 de marzo de 2021 solicitud de redención de la pena y libertad condicional, la cual fue resuelta oportunamente mediante decisiones interlocutorias No. 324 y 325 del 20 de mayo de 2021, en el sentido de redimir la pena y resolver desfavorablemente la libertad condicional del condenado, para lo cual solicitó información a la CPMS, quien allegó lo pedido el 2 de junio de 2021. Con base en la información y documentación entregada por la CPMS, el Juzgado mediante auto interlocutorio No. 556 del 15 de junio de 2021 niega la libertad condicional del condenado, frente a la cual el abogado defensor interpuso recurso que se encuentra en trámite.

Seguidamente, el 13 de junio, el condenado envió nueva solicitud de prisión domiciliaria que fue despechada desfavorablemente mediante auto No. 827 del 27 de julio, providencia que se remitió al CPMS para su notificación, sin embargo se allegó información sobre el traslado del detenido al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, por lo que se remitió comisión a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (reparto) de Bogotá y a la referida Penitenciaría para que se surtiera la notificación al condenado.

Finalmente, el señor juez concluye que se han atendido oportunamente y en derecho las peticiones del quejoso.

IV. Problema Jurídico

Según lo expuesto, el problema jurídico a resolver, se encamina a determinar si la queja presentada por Carlos David Robledo Moya, da lugar a iniciar el trámite de vigilancia judicial administrativa en contra del Dr. Benigno Robinson Ríos Ochoa, Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, de conformidad con los hechos planteados y si efectivamente se cumplen los presupuestos definidos en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura para imponer las sanciones allí contenidas.

V. Consideraciones

El Consejo Superior de la Judicatura, en uso de las facultades constitucionales y legales, expidió el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por el cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial consagrada en el numeral 6º del Art. 101 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y que en el Art. 1º determinó que:

*“De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre **oportuna y eficazmente**, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se*

exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación". (Negrilla fuera del texto original)

Son entonces competentes para conocer de las Vigilancias Judiciales por facultad expresa de la Ley Estatutaria 270 de 1996, las Salas Administrativas, hoy Consejos Seccionales de la Judicatura a nivel nacional, preceptuando que:

"El artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, faculta a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama".

Esta atribución conferida por la ley a los Consejos Seccionales, es por su misma naturaleza eminentemente administrativa, deslindándola de la función jurisdiccional disciplinaria por infracciones a los regímenes disciplinarios contra jueces y abogados que le corresponde a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria Superior y Seccionales de la Judicatura por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción.

Los Consejos Seccionales de la Judicatura pueden ejercer su función de Vigilancia Judicial Administrativa, mediante visita general o especial, de oficio **o a petición de parte**, cuando quiera que se haga necesario establecer la **oportuna y eficaz administración de justicia**, y si se encuentra que se quebrantó el régimen disciplinario en el trámite en general de los asuntos o de un proceso en particular, deberán ponerse en conocimiento de la autoridad competente las conductas presumiblemente constitutivas de faltas disciplinarias, así como de las autoridades penales, las que puedan configurar delitos.

En ese sentido, la naturaleza jurídica de la vigilancia administrativa sobre la actividad judicial **se circunscribe a la comprobación o verificación de la oportunidad y la eficacia de las actuaciones que despliegan los servidores judiciales al ejercer sus funciones**, todo enfocado a determinar la calificación que obtienen anualmente por el servicio, lo que a su vez se traduce en diferentes consecuencias, pero con el agregado que **la vigilancia tiene una naturaleza estrictamente administrativa**, por tanto **cualquier actuación diferente o tendiente a modificar las decisiones judiciales esta proscrita**, puesto que la razón de la participación de estas Salas Seccionales se contraen **a evaluar la aplicación fiel de los principios de la oportunidad y la eficacia, por tanto no puede aspirarse a variar, cambiar, reformar o reprochar una decisión contenida en una sentencia o auto interlocutorio.**

Debemos recordar que la **eficacia** del servicio se debe entender como **la ejecución o realización de las tareas y actividades y la adopción de las decisiones que la labor judicial exige al funcionario que tiene a su cargo el trámite del proceso o de una etapa del proceso y la oportunidad**, consistente en que **las tareas o actividades y decisiones se lleven a cabo o se adopten dentro de los términos y oportunidades previstas en el ordenamiento jurídico vigente.** Estos principios devienen de la condición de director del proceso que la ley le asigna al juez al hacerle responsable de velar por la rápida solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal.

Así pues, para el legislador, la eficacia se complementa con la eficiencia, al exigir la mayor economía procesal, es decir, que se logren los objetivos del proceso con el menor esfuerzo posible.

Es claro entonces que en virtud de los anteriores preceptos y directrices, *no es dable al Consejo Seccional, actuar como superior funcional frente a lo resuelto por el juez de instancia, sino que únicamente le está permitido, como se ha dicho, verificar si el Despacho se ha ajustado a los principios de eficacia y oportunidad.*

En consecuencia es incuestionable, que no se deben discutir o controvertir en los procedimientos administrativos de vigilancia **la calidad y el contenido jurídico de las actuaciones adelantadas dentro del proceso objeto de estudio**, pues ese control incumbe, en principio, a los superiores funcionales, y se ejerce a través de los respectivos recursos, o por otras autoridades judiciales, en tratándose de las denominadas vías de hecho o causales especiales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, en donde es admisible el ejercicio de acciones constitucionales. Tampoco se ejerce control disciplinario, pues, como ya se dijo, para esos fines existen otras instancias especializadas.

En resumen, habrá de valorarse si la actividad desplegada por el Despacho ha sido eficiente y oportuna en el cumplimiento razonable de los términos procesales respecto al trámite dado al asunto y en el evento de advertirse que estos no se han cumplido, vulnerándose con ello la oportuna y eficaz administración de justicia, ello debería repercutir o generar consecuencias en la calificación del servidor o servidores judiciales involucrados. Así mismo, en cualquier momento del trámite de la vigilancia judicial administrativa, en que se advierta que las actuaciones u omisiones puedan ser constitutivas de una falta penal o disciplinaria, el Consejo Seccional de la Judicatura, compulsará las copias pertinentes con destino a la autoridad competente.

VI. Prestación del servicio de justicia durante la pandemia

Como es de público conocimiento, mediante la Resolución 385 del 12/03/2020 el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 en el territorio nacional, la cual fue prorrogada por las resoluciones 844, 1462, 2230 de 2020 y hasta el 31 de mayo de 2021 a través de la Resolución 222 del 25 de febrero de 2021; motivo por el cual el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11597 de 2020, suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial, por consiguiente el Gobierno Nacional reguló las fases de aislamiento preventivo obligatorio, así como el aislamiento selectivo y distanciamiento individual responsable.

En ese orden de ideas, atendiendo a la capacidad institucional y la necesidad de proteger la salud de los servidores judiciales, abogados y usuarios de la Rama Judicial, el Consejo Superior de la Judicatura paulatinamente ha ido adaptando las condiciones operativas de

la Entidad para su funcionamiento, fue así que mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 ordenó levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020, y estableció las reglas sobre condiciones de trabajo en la Rama Judicial, ingreso y permanencia en las sedes, protocolos de bioseguridad, condiciones de trabajo en casa o a distancia, el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones –TIC´s- y los medios de seguimiento a la aplicación de dicho acuerdo.

Teniendo como precedente que la curva de contagios sigue incrementando al igual que el porcentaje de ocupación de camas en las unidades de cuidados intensivos en los hospitales del área metropolitana del Valle de Aburrá y de los demás municipios del departamento de Antioquia, los consejos Superior y Seccional de la Judicatura hemos debido limitar el aforo permitido en las sedes judiciales, con el propósito de proteger la salud de los servidores judiciales, abogados, usuarios y ciudadanía en general, hasta tanto se controle la pandemia.

De la misma manera, es necesario resaltar que el Consejo Superior de la Judicatura en el marco de las medidas adoptadas en tiempos pandémicos, ha privilegiado el uso de los medios tecnológicos para la gestión judicial y administrativa, lo cual además de responder a la crisis ha entrado a formar parte del Plan de Transformación Digital de la Rama Judicial, en el marco del Plan Sectorial de Desarrollo 2019-2022 “*Justicia Moderna con Transparencia y Equidad*”. Así las cosas, en el artículo 33 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, previó las tareas de diseñar y operativizar un plan de digitalización de expedientes y de fijar los lineamientos funcionales generales para la digitalización (escaneo) y control documental, para lo cual fue expedido el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente y el Plan de Digitalización de Expedientes el cual se ha previsto en dos fases: la primera, de gestión interna que se viene realizando con recursos existentes en la Rama Judicial siguiendo los parámetros del protocolo y, la segunda, de gestión externa con apoyo de personal experto. Es de resaltar que la Seccional Antioquia se encuentra desplegando la segunda fase, que se tiene prevista hasta mediados del año 2022.

VII. Análisis del Caso y Conclusión

El Dr. Benigno Robinson Ríos Ochoa, Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, Antioquia, manifestó lo que corresponde a las inquietudes del requerimiento antes mencionado, realizando un recuento de las actuaciones surtidas en el expediente radicado Nro. 2017-S2-0688, precisando que ha atendido oportunamente y en derecho las peticiones del quejoso, las cuales fueron resueltas mediante decisiones interlocutorias No. 324 y 325 del 20 de mayo de 2021, en el sentido de redimir la pena y resolver desfavorablemente la libertad condicional del condenado, para lo cual solicitó información a la CPMS, quien allegó lo pedido el 2 de junio de 2021. Seguidamente, a través de auto interlocutorio No. 556 del 15 de junio de 2021 niega la libertad condicional del condenado, frente a la cual el abogado defensor interpuso recurso que se encuentra en trámite.

Posteriormente, el 13 de junio, el condenado envió nueva solicitud de prisión domiciliaria que fue resuelta desfavorablemente mediante auto No. 827 del 27 de julio, providencia que se remitió al CPMS para su notificación, sin embargo se acercó información sobre el

traslado del detenido al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, por lo que se envió comisión a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (reparto) de Bogotá y a la referida Penitenciaría para que se surtiera la notificación al condenado. Por todo lo anterior, este Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia observa que el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, Antioquia, ha resuelto oportunamente las múltiples peticiones del condenado.

Ahora bien, es importante aclarar al quejoso que los aspectos relacionados con las decisiones tomadas por el Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, Antioquia, no deben discutirse dentro de este trámite administrativo de vigilancia judicial, toda vez que no le corresponde a este Consejo Seccional pronunciarse en cuanto a las controversias o inconformidades de orden sustancial o procedimental, que son además netamente de la competencia del Funcionario del caso, cuyas decisiones son controvertibles a través de los recursos legales al interior del proceso o a través de acciones constitucionales con el fin de reclamar la garantía de los derechos supuestamente vulnerados.

Es necesario insistir que no se puede, a través de la acción de Vigilancia Judicial, pretender modificar las decisiones judiciales, revivir términos, ni que se ordene o insinúe como debe ser resuelto un asunto de competencia de los funcionarios judiciales amparados por el principio de autonomía judicial consagrado en el artículo 230 de la Constitución Política que establece que los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. Dicho principio se encuentra igualmente definido en el artículo 5 de la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia, el cual establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 5o. AUTONOMIA E INDEPENDENCIA DE LA RAMA JUDICIAL. La Rama Judicial es independiente y autónoma en el ejercicio de su función constitucional y legal de administrar justicia.

Ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias.”

Teniendo en cuenta lo anteriormente expresado, no se infiere de la solicitud que pueda existir probable mora judicial injustificada atribuible al titular del Despacho, que es el elemento esencial para dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa; en consecuencia, no existen razones suficientes para seguir con el trámite de la solicitud presentada.

Así las cosas, de conformidad con la competencia de esta Corporación previamente expuesta, según la naturaleza y alcance de la Vigilancia Judicial Administrativa, al no encontrarse razones que permitan determinar una falta contra la oportuna, eficaz y normal desempeño de parte del Dr. Benigno Robinson Ríos Ochoa, Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, Antioquia, en el trámite del proceso de la referencia, en consecuencia, se procederá a la terminación del presente trámite.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia,

VIII. Resuelve

PRIMERO: Abstenerse de continuar la Vigilancia Judicial Administrativa presentada por Carlos David Robledo Moya, en contra del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, Antioquia, cuyo titular es el Dr. **Benigno Robinson Ríos Ochoa**, con relación al proceso No. 2017-S2-0688, al no evidenciarse una probable mora judicial injustificada por parte del funcionario, como elemento esencial en este trámite administrativo.

SEGUNDO: Notificar a las partes el contenido de la presente decisión, indicándoles que contra esta procede el recurso de reposición conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

TERCERO: En firme esta decisión archívense las presentes diligencias.

CUARTO: Esta decisión fue discutida y aprobada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia en sesión ordinaria realizada el veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).



Julián Ochoa Arango
Magistrado Ponente

Radicado.: EXTCSJANTVJ21-1939 – 8622-8672
J.O.A/A.H.C./L.M.R.F